

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN  
ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO ÓRGANO  
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD**

---

**TEXTO ORIGINAL**

Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 86, el martes 19 de octubre de 1999.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO  
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

RENE JUÁREZ CISNEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 FRACCIONES IV Y XXXVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 5, 10 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; 2o., 34, 35, 43, 47, 50 Y 56 DE LA LEY NUMERO 159 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

**CONSIDERANDO**

Que el Programa de Acciones Inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo del Estado 1999-2005 en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, plantean mejorar la calidad de los servicios médicos a través de la reestructuración de las Instituciones de Salud, así como atender las legítimas demandas de los usuarios para que los servicios operen con mejor calidad y eficiencia.

Que los Mexicanos reciben servicios médicos en los que participan instituciones públicas y privadas, así como profesionales de la salud que ejercen libremente su actividad, con el objeto común de promover, proteger y restaurar la salud de los habitantes del País.

Que por tal motivo, por Decreto de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de junio del mismo año, el Ejecutivo Federal, creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con el objeto de contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

Que el Gobierno del Estado de Guerrero, considera necesario que los habitantes del Estado cuenten con mecanismos que, sin perjuicio de las instancias jurisdiccionales en la solución de los conflictos, contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud de los guerrerenses, así como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos, siendo por ende necesario contar con un Órgano Estatal especializado, al que puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos para dilucidar en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los Órganos Jurisdiccionales, sin substituirlos.

Que también es indispensable que esa instancia especializada, garantice a los usuarios y prestadores de servicios médicos, la imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución en las controversias que conozca.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN  
ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO ÓRGANO  
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD**

Que el Órgano Administrativo que sea creado, tenga autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la negativa de prestación de servicios médicos y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, respondiendo a los legítimos reclamos de los actores de la relación que genera la prestación de los servicios médicos, por tal motivo el Titular del Poder Ejecutivo a considerado necesario crear en el Estado de Guerrero la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Salud.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO  
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD.**

**ARTICULO 1o.-** Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

**ARTICULO 2o.-** La Comisión Estatal de Arbitraje Médico, tendrá por objetivo contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

**ARTICULO 3o.-** En términos del artículo tercero de la Ley General de Salud, se consideran prestadores de servicios médicos, las instituciones de salud de carácter público o social, así como los profesionales técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

**ARTICULO 4o.-** La Comisión Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por posible irregularidad en la negativa de prestación de servicios a los que se refiere el artículo tercero de este Decreto;
- III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan.
  - a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN  
ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO ÓRGANO  
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD

- 
- b) Probables actos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario; y
  - c) Aquellas que sean acordadas por el Consejo.
- V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VI. Emitir opiniones sobre las quejas que se conozcan, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal, en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o cita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal;
- IX. Asimismo, informar del incumplimiento por partes de los citados prestadores de servicios de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos, que en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;
- X. Elaborar los dictámenes institucionales solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;
- XI. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de Título o Cédula Profesional; y
- XIII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 5o.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Estatal contará con:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Un equipo formado por: Un Médico y un Licenciado en Derecho; y
- IV. Las unidades administrativas que determine su Reglamento Interno.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN  
ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO ÓRGANO  
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD**

**ARTICULO 6o.-** El Consejo se integrará por diez Consejeros y por el Comisionado, quien lo presidirá.

Los Consejeros serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal; la designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional. El presidente en turno de la Federación Médica será invitado a participar como Consejero.

El cargo de Consejero será honorífico y durará cuatro años, a excepción del Presidente de la Federación Médica del Estado, quien estará sujeto al tiempo que dure el cargo. Los demás consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

**ARTICULO 7o.-** El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses, las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate el Comisionado tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 8o.-** Corresponde al Consejo:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el órgano;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión Estatal;
- III. Aprobar y expedir el reglamento de procedimiento para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;
- IV. Conocer de los asuntos que se sometan a su consideración del Comisionado;
- V. Analizar y, en su caso aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal;
- VI. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión Estatal y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 9o.-** El Comisionado será nombrado por el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 10.-** Para ser nombrado Comisionado se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano en Pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; y
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión Estatal.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN  
ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO ÓRGANO  
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD**

---

**ARTICULO 11.-** Son facultades y obligaciones del Comisionado:

- I. Ejercer la representación de la Comisión Estatal;
- II. Someter a consideración del Consejo las designaciones de los Médicos y Licenciados, así como nombrar y remover al demás personal de la Comisión Estatal;
- III. Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las Unidades de Servicio Técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de la Comisión Estatal;
- VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VII. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea difundido ampliamente ante la sociedad del Estado;
- VIII. Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno, el Reglamento de Procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión Estatal;
- IX. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;
- X. Llevar a cabo los procedimientos de Conciliación y Arbitraje a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 4o. de este Decreto y de conformidad con el Reglamento que al respecto expida el Consejo;
- XI. Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los Convenios que se deriven de los procedimientos de Conciliación y Arbitraje respectivos;
- XIII. Establecer los mecanismos de difusión que permita a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión Estatal; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 12.-** La vigilancia de la Comisión Estatal, estará a cargo del Delegado designado por la Contraloría General del Estado, quien ejerce las funciones que establecen las leyes aplicables.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN  
ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO COMO ÓRGANO  
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SALUD**

**ARTICULO 13.-** La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la Ley.

**ARTICULO 14.-** La Comisión Estatal de Arbitraje Médico, remitirá a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la documentación y los informes que soliciten esta última, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo se integrará dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

**TERCERO.-** Para los efectos del artículo 6o. del presente ordenamiento por única ocasión los Consejeros se designarán de la siguiente manera: Dos por un año, tres por dos años, tres por tres años y dos por cuatro años, con excepción del Presidente de la Federación Médica del Estado.

**CUARTO.-** La Comisión Estatal de Arbitraje Médico, no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos humanos del Estado de Guerrero, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** El Reglamento Interno a que se refiere este Decreto, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en un término no mayor de 60 días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
**C. RENE JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

El Secretario General del Gobierno.  
**C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.**  
Rúbrica.